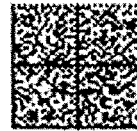




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00305 DE 16 DE ABRIL DE 2021



ID 170513.

Pereira, 16 de Abril de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01246 DE 02 DE AGOSTO DE 2016** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 170513**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (04) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

El presente AVISO se publica el día dieciséis (16) del mes de Abril de 2021.



JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO SC CER676762



RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

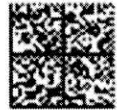
Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1246 DEL 2 DE AGOSTO DE 2106



“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Resolución Número 1246 del 2 de agosto de 2016

Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución RS 1246 del 2 de agosto de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], departamento de Caldas, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio San Luis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.114-2484 y número catastral 00-04-0001-0018-000, ubicado en la vereda Rio Dulce, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, tal y como consta en la solicitud identificada con el ID 170513, fechada el día 23 de enero de 2015.

Que el día 22 de julio de 2016, [REDACTED], actuando en nombre propio, remitió memorial que reposa en el expediente, en el cual desiste de la petición por las siguientes razones:

- *Venta del predio reclamado, al municipio de Pensilvania, Caldas, de acuerdo a convenio con COORPOCALDAS.*

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento.

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

De conformidad con el análisis de las actuaciones adelantadas por esta Dirección Territorial, se constató preliminarmente que el [REDACTED], ostentaba para la época de los hechos la calidad jurídica de propietario del predio San Luis, por lo que siendo titular del derecho a la restitución jurídica y material del fundo, se entiende está legitimado y puede tomar cualquier determinación

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Resolución Número 1246 del 2 de agosto de 2016

Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución RS 1246 del 2 de agosto de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

frente al trámite de la solicitud presentada ante esta Territorial. De igual manera, se advierte que el solicitante, no presenta ningún tipo de discapacidad que pueda generar la invalidez de un acto positivo de esta naturaleza.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y de las razones que motivan el mismo.

Esta Dirección Territorial, recepcionó ampliación de hechos al [REDACTED], el día 1 de julio del año que corre, en la cual manifestó el solicitante:

"PREGUNTADO: El predio solicitado ha sido objeto de alguna modificación respecto a su área, como por ejemplo, disminución por causa de ventas o donaciones parciales o aumento por otras compras de terreno, donaciones, herencias, etc. CONTESTO: No, la finca yo la compre y la vendí, lo que es."

"PREGUNTADO: Informe cual es el estado actual del predio, es decir, si está habitado, por quién, abandonado, explotado económicamente (que cultivos tiene o si hay ganado). CONTESTO: La finca la compraron para una reserva, lo compro el municipio, es un programa que sale que cada año compran tierras, Corpocaldas compra una parte creo que sí y el municipio pone otra parte de dinero."

"PREGUNTADO: Al cuanto tiempo de haberse ido vendió el predio? Fechas CONTESTO: No eso lo vendí en diciembre 15 del 2015 después de denunciar inclusive."

"PREGUNTADO: tiene conocimiento si el/la solicitante fue forzado a vender ¿Cómo fue la forma de pago?, ¿Le pagaron la totalidad de lo acordado?, ¿Cómo se legalizo la venta? CONTESTO: Yo sabía que había un programa de esos del medio ambiente que el departamento tiene o aporta unos dineros para comprar tierras, zonas de reserva por el problema del calentamiento global y pues allí son tierras que se benefician de esas aguas del rio Dulce, era una tierra apta para conservación, nacen muchos caños, nacen como 12 y alimentan el rio (sic), yo busque, pero entrar a eso es muy difícil, entonces mande (sic) papeles a Corpocaldas y ya después me aceptaron y a [REDACTED], pero a él no le salió, él es inspector de policía; mande (sic) los papeles y luego mandaron a visitar a un señor [REDACTED], yo comente (sic) que este predio estaba en solicitud, después me llamaron que me iban a hacer visitar para ver si podían entrar al predio, vinieron, visitaron tomaron coordenadas de los caños, verificando que fuera un terreno adecuado y ya después que sí, que la finca entraba en el programa; la finca fue vendida en 217 millones de pesos, bien vendida en el estado que estaba de nada me servía, las escrituras se firmaron el 27 de diciembre 2015; no hay ninguna situación, ya en este momento la finca se vendió, por eso yo decía que si la finca al presentar esto, ya salía uno del programa este de pronto, por eso yo decía (...)"

Aunado a lo anterior, esta Territorial estudió el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2484, de la ORIP de Pensilvania, y confirmó lo dicho por el solicitante, es decir la venta que se produjo entre él, como propietario del inmueble reclamado y el departamento de Caldas, por medio de compraventa, elevada a escritura pública No. 405 de fecha 15 de diciembre de 2015, de la Notaria Única de Pensilvania, Caldas.

Como se puede observar, el solicitante reconoce la venta voluntaria del predio, siendo él mismo quien busca la oportunidad de la comercialización del bien inmueble, con una institución pública, sin presión alguna, luego de transcurridos 7 años del acaecimiento de los hechos victimizantes, lo que evidencia que no existe una relación entre la voluntad del solicitante de vender el predio reclamado y los hechos violentos, que si bien pudo haber sufrido, no se puede afirmar que tal acción sea producto del conflicto armado interno, más cuando el solicitante lo que evidencia es que vio en la venta la

Resolución Número 1246 del 2 de agosto de 2016

Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución RS 1246 del 2 de agosto de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

oportunidad para mejorar sus condiciones económicas y la aprovechó, por lo que él mismo considero el negocio jurídico como justo.

3) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

En vista del memorial de solicitud de desistimiento presentado por el solicitante, esta Dirección Territorial encuentra que no existe la necesidad de continuar oficiosamente el trámite administrativo de ingreso al registro de tierras y predios abandonados y despojados forzosamente, ya que el interés en la misma es de carácter particular y no resulta lesionado en manera alguna el interés público representado en las funciones de la Unidad.

Al encontrarse que se cumplen con las condiciones requeridas se procede a decidir la solicitud de desistimiento presentada por el señor [REDACTED]

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], departamento de Caldas, en relación con el predio San Luis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.114-2484 y numero catastral 00-04-0001-0018-000, ubicado en la vereda Rio Dulce, del municipio de Pensilvania, Caldas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

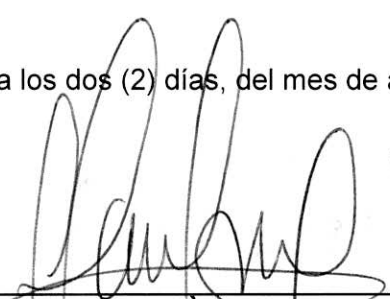
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: Comisionese a la Personería Municipal de Pensilvania, Caldas, para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de *cinco (5) días* y entregue el informe correspondiente.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, Risaralda, a los dos (2) días, del mes de agosto de 2016.


HERNANDO ANDRÉS ENRIQUEZ RUÍZ
DIRECTOR(A) TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Diana Urazán
Revisó: Lina Naranjo
ID:170513